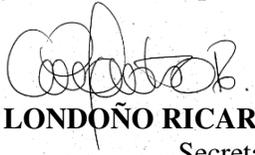


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS BEJAMIN RODRIGUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2917

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002970521 por valor de \$4.450.961 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

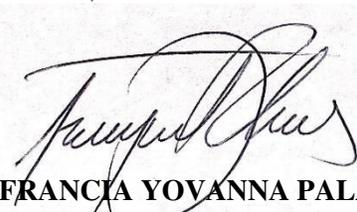
DISPONE

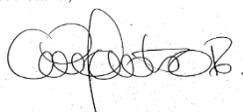
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002970521 por valor de \$4.450.961 teniendo como beneficiario al abogado DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No 94540855

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

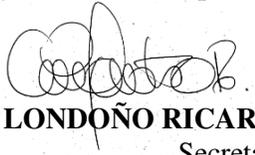
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 152 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MYRIAM OFELIA RUBIO
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCION
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00397-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2915

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002900222 Y 469030002924074 por valor de \$1.908.526 Y \$1.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES Y PROTECCION.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

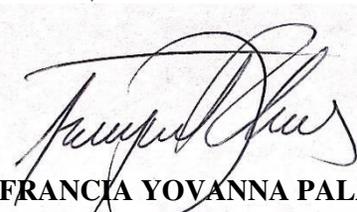
DISPONE

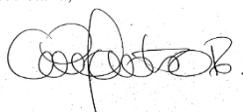
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002900222 Y 469030002924074 por valor de \$1.908.526 Y \$1.908.526 teniendo como beneficiario al abogado ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No 1143838810

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

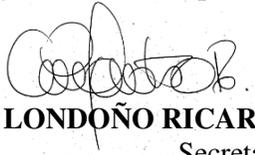
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 152 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO CARO MORA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00763-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2916

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002970051 por valor de \$1.160.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

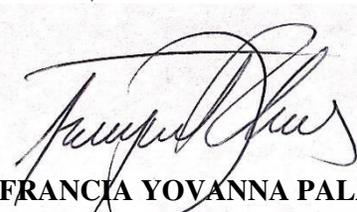
DISPONE

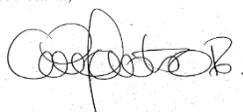
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002970051 por valor de \$1.160.000 teniendo como beneficiario al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la cédula de ciudadanía No 16929297

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

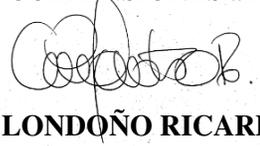
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 152 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MERY LUDIVIA DELGADO MARIN
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00250-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1524

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

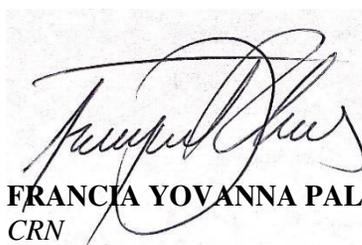
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **149** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MERY LUDIVIA DELGADO MARIN

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2023-00250-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

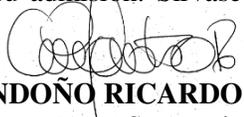
En la fecha dejo constancia que en el proceso de la referencia se dispuso su notificación por estado No. 149 publicado el 6 de septiembre de 2023, sin embargo, por error se omitió realizar el registro de la actuación en el sistema de Justicia XXI, por lo que el proceso no se reflejó en lista, pese a si haberse cargado la providencia. Debiendo, por tanto, proceder a realizar el registro de la actuación en el estado que se publicará el lunes 11 de septiembre de 2023 y cargar el auto correspondiente al micrositio junto con esta constancia.

Santiago de Cali, septiembre 8 de 2023

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ DARY DIAZ
DDO.: COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS HAPEMO SAS.
RAD.: 760013105-012-2023-00378-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2914

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Se solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo hasta el 12 de agosto de 2020, pero seguidamente pide que se deje sin efecto la terminación, por tanto, deberá aclarar su pedimento.
 - b. Respecto de todos los rubros reclamados deberá indicar cuál es el salario base de liquidación y el periodo que se reclama.
2. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

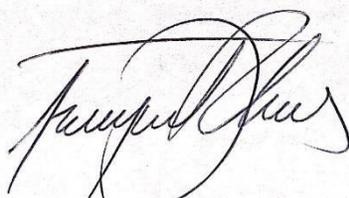
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **LINA EMPERATRIZ ROSAS RIASCOS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.144.048.402 y portadora de la Tarjeta Profesional número 303.636 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

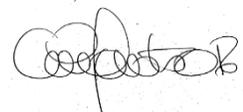
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 152 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez remitida por reparto consulta de incidente de tutela. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: CONSULTA DESACATO

ACTE.: EMILY ISABELLE PERLAZA GARCIA, actuando a través de agente oficiosa señora JESSICA DANIELA GARCIA MORENO (madre de la menor)

ACDO.: EMSSANAR EPS SAS

RAD.: 76001-41-05-001-2023-00231-02

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2921

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en este caso entrar a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta del auto **930 del 05 de septiembre de 2023** a través del cual se interpone sanción en contra de los señores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA** en su calidad de representante legal para acciones de tutela de EMSSANAR S.A.S., y **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA**, en su calidad de representante legal en su condición de interventor de la accionada y superior jerárquico del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela por el incumplimiento ante el incumplimiento de la Sentencia de **Tutela No. 121 del 9 de junio de 2023**, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, confirmada mediante **Sentencia No. 10 del 27 de junio de 2023**, proferida por este despacho.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela **No. 121 del 9 de junio de 2023**, se tutelaron los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud del accionante, así:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la menor **EMILY ISABELLE PERLAZA GARCÍA**, identificada con Registro Civil NUIP 1.107.870.370, vulnerados por **EMSSANAR EPS S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de EMSSANAR EPS S.A.S o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar los trámites administrativos correspondientes para que sean autorizados y suministrados oportunamente los medicamentos y ayudas técnicas; y, autorizados y realizados o prestado oportunamente los servicios de consultas, exámenes médicos, y terapias, a la menor **EMILY ISABELLE PERLAZA GARCÍA**, los cuales fueron ordenados y justificados por su médico tratante, sin más demoras ni trabas de ninguna índole, siendo estos los siguientes:

- “SILLA DE RUEDA NEUROLOGICA TIPO INFANTIL”
- “TERAPIA FISICA INTEGRAL”
- “TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD”
- “TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL”
- “INYECCION DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULINICA)”
- “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA”
- “RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO”

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de EMSSANAR EPS S.A.S o quien haga sus veces, que **GARANTICE** a la menor **EMILY ISABELLE PERLAZA GARCÍA** el

cumplimiento y prestación efectiva de los servicios de salud “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION”, “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA”, y “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA”, los cuales ya se encuentran autorizados y agendados en IPS; conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal de **EMSSANAR EPS S.A.S** o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva realizar una valoración médica a la menor **EMILY ISABELLE PERLAZA GARCÍA**, para que sea un profesional de la salud quien determine la necesidad de asignar una enfermera a la accionante; y una vez se cuente con ello, en caso de requerirse, proceda la accionada a suministrar dicho servicio en las condiciones y términos indicados por el médico tratante; conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al Representante Legal de **EMSSANAR EPS S.A.S** o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice el servicio de transporte intramunicipal a la menor **EMILY ISABELLE PERLAZA GARCÍA**, para trasladarse entre su lugar de residencia, y el lugar en el que se le deba prestar el servicio de salud, con ocasión a sus diagnósticos de “**PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA – DESNUTRICION PROTEICOALORICA NO ESPECIFICADA – OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS**”, “**OTRAS DISTONIAS**”, “**EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO**”, ambos ubicados en el Distrito Especial de Cali, ida y vuelta, por las veces que se requiera, junto con su acompañante, por tratarse de una persona que depende totalmente de terceros; conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR al Representante Legal de **EMSSANAR EPS S.A.S** o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a brindar a la menor **EMILY ISABELLE PERLAZA GARCÍA**, sin dilaciones ni trabas administrativas los servicios de salud en forma INTEGRAL, tales como exámenes, medicamentos, tratamientos, procedimientos, ayudas técnicas, insumos, y todo lo que requiera que ordene su médico tratante, y que sean necesarios para tratar sus diagnósticos de “**PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA**” y “**EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO**”.

SÉPTIMO: DESVINCULAR de la presente acción a las entidades, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA ESE – HUV, RED DE SALUD DEL NORTE ESE - HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO, RED DE SALUD DEL CENTRO ESE, FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL, y ORTOPÉDICA SAN CARLOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. (...)

Este Despacho resolvió en sede de instancia lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela número **121 del 9 de junio del 2023**, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más expedito a las partes y al juzgado de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La agente oficiosa de la menor accionante mediante escrito del 10 de agosto de 2023 solicitó el cumplimiento de las enunciadas órdenes judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

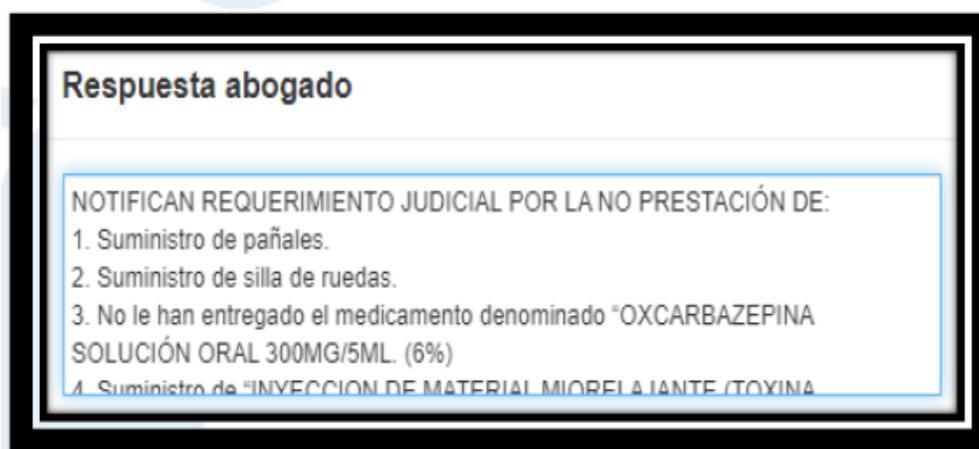
TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de origen, mediante auto **No. 0952 del 11 de agosto de 2023** dispuso dar inicio al trámite incidental requiriendo como responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, al Dr. **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA**, en su calidad de representante legal para acciones de tutela de EMSSANAR S.A.S., y al Dr. **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, en su calidad de representante legal como interventor de la accionada y superior jerárquico del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela.

La EPS accionada dio respuesta al requerimiento, refiriéndose al caso en concreto que:

De parte del área de tutelas se remite el caso al área de soluciones especiales de **EMSSANAR EPS**, área encargada de la gestión de los servicios ordenados vía acción de tutela, en dicha área fue designado un funcionario para que realice seguimiento y vele por dar cumplimiento a lo solicitado por el usuario.

Se aporta captura de pantalla de nuestro sistema interno de gestión **LAZOS CONEXIA** donde se traslada la solicitud de la usuaria al gestor para que adelante las acciones para lograr la prestación de los servicios de salud solicitados.



Concluyendo que por parte de la Entidad se han iniciado las actuaciones administrativas para dar una solución a lo requerido por la usuaria.

Finalmente solicita que en atención a las acciones desplegadas se cese o suspenda el trámite por un tiempo prudencial. Y solicita se vincule a FARMART LTDA IPS, dado que es este el prestador encargado de la entrega de los insumos farmacéuticos requeridos.

La A quo a través del auto interlocutorio **No. 0996 del 23 de agosto de 2023**, ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de los señores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA** en su calidad de representante legal para acciones de tutela de EMSSANAR S.A.S., y **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, en su calidad de representante legal como interventor de la accionada y superior jerárquico del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela y solicitó a éstos que acompañaran las pruebas que consideraran necesarias para su defensa.

De igual forma dispuso **NO ACCEDER** a la solicitud de vinculación de la sociedad FARMART LTDA IPS, por resultar improcedente, dado que ni en la sentencia de instancia, ni en la impugnación de la misma, se vinculó a la entidad, ni se impartió orden alguna contra la misma.

Ante la falta de interés de la accionada, en demostrar el cumplimiento de la orden judicial impartida, el A quo dispuso la sanción que hoy es objeto de consulta en los siguientes términos:

“PRIMERO: SANCIONAR por desacato al Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.011.632, como representante legal para acciones de tutela de la entidad accionada EMSSANAR EPS S.A.S., y al Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.103.417, en calidad de Representante Legal en su condición de Interventor de EMSSANAR EPS S.A.S., y superior jerárquico del representante legal para acciones de tutela de la misma entidad, ante el

*incumplimiento de la sentencia de tutela No. 121 del 09 de junio de 2023, proferida por este despacho, confirmada en sentencia No. 010 del 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro de la acción instaurada por la menor **EMILY ISABELLE PERLAZA GARCIA** a través de agente oficiosa, con **ARRESTO** por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a cada uno, el cual se cumplirá en las instalaciones que para el efecto asigne la **POLICIA METROPOLITANA** o **LA SIJIN** de la ciudad de Cali, al igual que con multa por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.800.000=)**, equivalente a cinco (5) salarios mínimos Legales mensuales vigentes, a cada uno. Esta multa deberá ser cancelada en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del día siguiente en que quede ejecutoriada la presente providencia, consignación que se efectuará en la cuenta del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4 a favor de DTN Multas y cauciones (Dirección del Tesoro Nacional). No sobra advertirles a los responsables del cumplimiento de fallos de tutela de **EMSSANAR EPS S.A.S.** que la sanción impuesta, no los exime de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la sentencia de tutela antes aludida, que tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la accionante....”*

Surtido el trámite procesal puesto de presente, la actuación llegó a esta instancia procesal para que se surtiera la consulta de la decisión. Una vez arrimadas las presentes diligencias se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dejando sentadas previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, a fin de que el Juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con multa o arresto a quien, con responsabilidad subjetiva, incumpla las órdenes impartidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

De lo anterior, se concluye que el sujeto de una acción de desacato es una persona específica o puntual, esto es, la persona responsable del agravio a los derechos fundamentales, concepto que trasciende la propia persona jurídica o entidad de derecho público que usualmente es la accionada en tutela.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Sentencia de Unificación No. 034 del 03 de mayo de 2018 proferida por la Honorable Corte Constitucional, impone un alto grado de rigurosidad a los jueces al momento de determinar la responsabilidad subjetiva de los sancionados por desacato a órdenes de tutela.

Es así que, “(...) por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Como el desacato es una manifestación del poder disciplinario del Juez, para la imposición de las sanciones se requiere del cumplimiento de dos requisitos: uno de carácter subjetivo y otro objetivo. El requisito objetivo tiende a establecer si se ha cumplido la orden y el vencimiento del plazo para ese propósito. El requisito subjetivo, está relacionado con la individualización e identificación precisa de la persona obligada a cumplir con las órdenes y que el incumplimiento se deba a su negligencia. No existe responsabilidad subjetiva cuando aparezcan causas que razonablemente justifiquen el incumplimiento.

Revisadas las actuaciones del caso concreto se evidencia que el a quo impulsó el incidente de desacato cumpliendo con las ritualidades propias para un asunto de esta clase. Identificó a los responsables en el cumplimiento de la orden de tutela, los requirió previamente, y dio apertura oficial al incidente de desacato, concedió oportunidad probatoria y culminó con la imposición de la sanción objeto de análisis.

Al verificar la sentencia judicial con el requerimiento específico de la agente oficiosa, madre de la menor, encuentra el despacho que en efecto lo que se reclama hace parte de la orden impartida, cuenta con el soporte documental necesario y a pesar de existir respuesta por parte de la Entidad señalando que ha iniciado las acciones administrativas para resolver la solicitud de la usuaria, no existe evidencia alguna que la EPS accionada haya dado cumplimiento.

En lo que atañe a la identificación del sujeto infractor, considera esta juzgadora que en efecto el señor **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA** en su calidad de representante legal para acciones de tutela, es el directo responsable del cumplimiento de la orden impartida, y a éste se le notificó en debida forma sobre el inicio del incidente y se le concedió la oportunidad de defenderse, sin que haya ejercido ese derecho.

En lo que atañe al superior jerárquico, considera esta juzgadora que en efecto el señor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA** en su calidad de agente interventor, al actuar como representante legal de la accionada está obligado a tomar las medidas necesarias para la correcta prestación del servicio, esto sin que tenga incidencia alguna en esa responsabilidad que actúe como auxiliar de la justicia en virtud de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, específicamente en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 295, que indican claramente que éste no tiene la calidad de empleado de la EPS, pues está dentro de margen de competencia ejercer las acciones judiciales y administrativas necesarias para que se garantice la atención, sin que se evidencia que haya hecho actividad alguna orientada a garantizar que se cumpliera la orden judicial impartida.

Al no evidenciarse afectación alguna al debido proceso, cumplirse con toda la ritualidad procesal y tener sustento normativo la sanción impartida, deberá confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

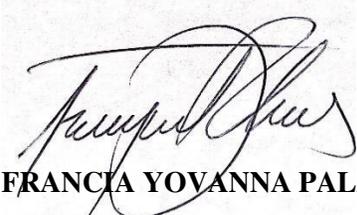
PRIMERO: CONFIRMAR el auto **930 del 05 de septiembre de 2023** proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

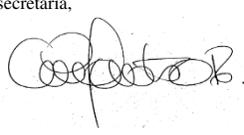
SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a los interesados por el medio más expedito y de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No. 152, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--